



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR No.
11001-33-35-015-2020-00062-00**
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-
ALCALDÍA DE FONTIBÓN**

De la revisión del expediente, se evidencia que tal y como fue manifestado por el apoderado de la Alcaldía Local de Fontibón, en auto del 11 de febrero de 2021, este despacho por error involuntario reconoció personería adjetiva para actuar como representante legal de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Fontibón al Dr. Edwin Miranda Hernández, siendo lo correcto reconocerle personería adjetiva al Dr. ÁLVARO CAMILO BERNATE NAVARRO.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2021 en el sentido de:

(i) **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de Bogotá- Alcaldía Local de Fontibón al Dr. Álvaro Camilo Bernate Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá y T.P. No. 109.623 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

(ii) **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al Dr. Edwin Miranda Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y T.P. No. 152.957 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante legal de la sociedad comercial Sumatoria Salud y Protección S.A.S.- coadyuvante de la parte demandada, a la Dra. María del Carmen Ahumada Forero identificada

con cédula de ciudadanía No. 41.736.182 de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR No.
11001-33-35-015-2020-00062-00**
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- INS-
TITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- ALCALDÍA DE
FONTIBÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021, en contra del auto de fecha 11 de febrero de la misma anualidad, que fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Fundamentos del recurso de reposición:

Indicó el apoderado de la Alcaldía Local de Fontibón que a nivel del Distrito Capital quienes tienen la competencia para decidir respecto de la presentación o no, o aceptación de la propuesta de pacto de cumplimiento presentado en el trámite de una acción popular, es el Comité de Conciliación de cada entidad u organismo distrital, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia en cuestión en el sentido de permitir a las entidades Distritales acudir a la audiencia de pacto con las propuestas y/o decisiones tomadas por los respectivos comités de conciliación.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 11 de febrero de 2021, esta sede judicial fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Indicando:

"Se insta a los apoderados de las entidades demandadas que quienes deben hacerse presentes a la Diligencia de Pacto de Cumplimiento son DIRECTAMENTE los representantes legales de las mismas, pues son ellos quienes tienen la capacidad de decisión y están ampliamente facultados para adoptar una posible fórmula de pacto. Se advierte a quienes pretendan intervenir en la citada audiencia que deben tener facultades expresas para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de esta, de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin".

Advertencia tendiente a que la persona que asista como representante o apoderado de la entidad accionada tenga facultades expresas para conciliar y transigir sobre el objeto específico de la acción popular que se estudia, teniendo

en cuenta que versa sobre aspectos técnicos, y de ejecución de obra pública, lo cual involucra además temas presupuestales, que un apoderado no puede realizar contrapropuestas.

Ahora bien, ello no significa que si el representante legal de la entidad otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses teniendo expresas y específicas facultades para asistir a esta audiencia especial y decidir sobre el asunto de la referencia conforme a la Ley, no pueda efectuar una debida representación.

Tal y como se da en el presente caso, al tratarse de una entidad del nivel distrital, casos en los cuales como indicó el apoderado, la ley otorga facultades legales para pronunciarse sobre la procedencia o no de la fórmula de pacto de cumplimiento al Comité de Conciliación, acta que deberá ser aportada en el momento procesal oportuno.

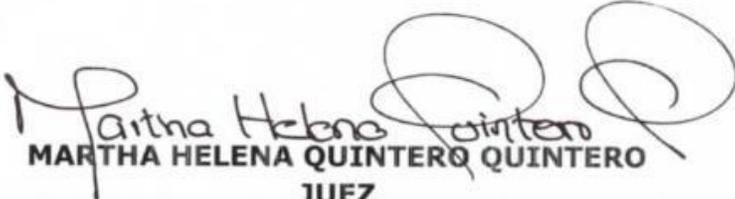
En consideración a lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por el apoderado de la Alcaldía Local de Fontibón no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que se trata de una advertencia general a tener en cuenta por cada uno de los intervinientes en la diligencia frente a las facultades otorgadas para pronunciarse respecto del pacto de cumplimiento, razón por la cual no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00016-00**
DEMANDANTE: ROSA LILIA MOSQUERA ORTÍZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, informó a este Despacho las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, manifestando que el tercer giro por concepto de ayuda humanitaria se consignaría en los próximos 15 días.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00066-00**

DEMANDANTE: LUZ MERY GIL OSPINA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por la señora **LUZ MERY GIL OSPINA**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición y de igualdad.

Por consiguiente, se DISPONE:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID 19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB